

Honorables Magistrados

**Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Correo electrónico: [secsltribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral  
Radicación: 25899-31-05-001-2020-00384-01  
Demandante: Jaime Orlando Ramírez Ocampo  
Demandado: Bavaria & CIA SCA.  
Asunto: Recurso de reposición en subsidio de queja  
contra auto del 11 de julio de 2023

**Ruth Viviana Pinilla Mesa** abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.127.215 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 349475 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Representante Legal para fines Judiciales y Administrativos de la sociedad **Bavaria & CIA S.C.A.**, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal reposa en el expediente, encontrándome en el término procesal pertinente, me permito interponer recurso de reposición, y en subsidio de queja, frente al auto proferido el 12 de julio de 2023, notificado por estados el día 13 del mismo mes y año, en virtud del cual los Honorables Magistrados resolvieron **denegar** el recurso extraordinario de casación interpuesto por mi representada en contra de la sentencia proferida por esta Honorable Sala el día 2 de marzo de 2023. Lo anterior, fundamentado en lo dispuesto por el artículo 352 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 92 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En caso de que en este Honorable Despacho únicamente sea necesario solicitar la expedición de copias en subsidio del recurso de reposición para que se conceda el recurso de queja, comedida y respetuosamente se solicita se haga con miras a que el superior funcional conozca del recurso de queja que se interpone mediante el presente.

## I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Este Honorable Despacho resolvió denegar el recurso de casación interpuesto por mi representada aduciendo que no se tenía el interés jurídico para recurrir *“pues las condenas impuestas en las instancias procesales ascienden a \$48.549.891; condena que no supera el monto exigido por el art. 86 del C.P. del T y S.S., esto es, \$120.000.000,00”*.
2. No obstante lo anterior, este Honorable Tribunal desconoció que, si se analizan debidamente y en forma integral las condenas impuestas a cargo de mi representada y en favor del señor Jaime Orlando Ramírez Ocampo, sí existe un interés económico para recurrir.
3. Así las cosas, se tiene que, mediante sentencia proferida el 25 de octubre de 2022, el Honorable Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá resolvió:

**“PRIMERO:** DECLARAR que entre el aquí demandante JAIME ORLANDO RAMÍREZ OCAMPO y la demandada BAVARIA S.A. existió un contrato de trabajo de fecha de inicio 17 de abril de 1995.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la demandada BAVARIA S.A. a reconocer y pagar en favor del demandante JAIME ORLANDO RAMÍREZ OCAMPO los beneficios consagrados en la cláusula 24 y 25 remuneración especial y recargo por trabajo nocturno y suplementario en dominical por un valor de \$11.342.101

**TERCERO:** CONDENAR a la demandada BAVARIA S.A. a reconocer y pagar en favor del demandante JAIME ORLANDO RAMÍREZ OCAMPO por concepto de reliquidación de las cesantías la suma de \$945.175.

**CUARTO:** CONDENAR a la demandada BAVARIA S.A. a reconocer y pagar en favor del demandante JAIME ORLANDO RAMÍREZ OCAMPO por concepto de reliquidación de prima de servicios la suma de \$\$945.175.

**QUINTO:** CONDENAR a la demandada BAVARIA S.A. a reconocer y pagar en favor del demandante JAIME ORLANDO RAMÍREZ OCAMPO los beneficios consagrados en la Cláusula 48ª referente a la Prima de diciembre por valor de (50) días de salario básico de los años 2019, 2020 y 2021 por un valor de \$19.620.800.

**SEXTO:** CONDENAR a la demandada BAVARIA S.A. a reconocer y pagar en favor del demandante JAIME ORLANDO RAMÍREZ OCAMPO los beneficios consagrados en la Cláusula 49ª referente a la Prima de pascua, equivalente a (15) días de salario básico de los años 2019, 2020 y 2021 por un valor de \$5.886.240

**SEPTIMO:** CONDENAR a la demandada BAVARIA S.A. reconocer y pagar en favor del demandante JAIME ORLANDO RAMÍREZ OCAMPO los beneficios consagrados en la Cláusula 50ª referente a la Prima de junio equivalente a (10) días de salario básico de los años 2019, 2020 y 2021 en razón de \$3.924.160

**OCTAVO:** CONDENAR a la demandada BAVARIA S.A. reconocer y pagar a favor del demandante JAIME ORLANDO RAMÍREZ OCAMPO los beneficios consagrados en la Cláusula 51ª referente a la Prima de descanso, equivalente a (15) días de salario básico de los años 2019, 2020 y 2021 por un valor de \$5.886.240.

**NOVENO:** CONDENAR a la sociedad demandada BAVARIA S.A a reconocer y pagar en favor del aquí demandante los aportes al sistema general de seguridad social, lo anterior teniendo en cuenta el salario devengado por el aquí demandante teniendo en cuenta el trabajo suplementario de horas extras a partir del 17 de abril de 2019.

**DECIMO:** CONDENAR a la demandada BAVARIA S.A. a pagar las costas del proceso las cuales se tasarán por secretaria y al pago de las agencias en derecho las cuales se fijan en 3 SMLMV.

**DECIMO PRIMERO:** ABSOLVER a la demandada BAVARIA S.A. de las restantes suplicas de esta demanda.”

4. La anterior decisión fue modificada este Honorable Tribunal, a través de sentencia del 2 de marzo de 2023:

**“Primero: Modificar** los numerales 6º, 7º y 8º de la sentencia apelada, para ordenar el pago de los siguientes conceptos y sumas, de conformidad con lo motivado:

- Por prima de pascua \$3.939.984 de los años 2020 y 2021.
- Prima de junio \$2.626.656 por los años 2020 y 2021.
- Prima de descanso \$3.939.984 por los años 2020 y 2021.

**Segundo: Adicionar la sentencia para declarar** que la convención colectiva de trabajo (2019-2021) suscrita entre la demandada y las organizaciones sindicales Sinaltrainbec y Utibac, a la fecha se encuentra vigente. No obstante, se aclara que el trabajador continuará siendo beneficiario de las prerrogativas convencionales, hasta tanto su contrato de trabajo continúe en vigor, siga afiliado a las organizaciones sindicales y se mantenga en vigor el texto convencional, acorde con lo considerado.

**Tercero: Prevenir** a la jueza de instancia, para que, en lo sucesivo, con miras a garantizar el derecho de contradicción de las partes, efectúe o precise las liquidaciones de las condenas impuestas, de una manera concreta y no global o genérica y anexe la liquidación respectiva, la que formará parte integral de la sentencia, la cual deberá poner en conocimiento de los abogados de los extremos de la litis.

**Cuarto: Confirmar** en lo demás la sentencia apelada”.

5. Ahora bien, adicional a las condenas económicas mencionadas, deben también tenerse en cuenta las condenas ciertas y actuales impuestas a mi representada por el reconocimiento sucesivo y futuro de los beneficios convencionales en favor del demandante establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre Bavaria y las organizaciones sindicales Sinaltrainbec y Utibac que se causen con posterioridad a esta sentencia, de conformidad con el régimen anterior, lo que lejos de considerarse una eventualidad futura e incierta, corresponde a una verdadera condena tasable e identificable para el caso del demandante que, además, es principalmente el motivo de reproche de la sentencia que se acusará por los errores de hecho y de fondo que serán objeto del recurso extraordinario.
6. Así pues, si se entendiera que el contrato de trabajo se mantiene vigente desde el 22 de octubre de 1995, ha de tenerse en cuenta que éste surte efectos económicos de forma inmediata y progresiva con el fallo, lo que implica automáticamente el aumento de todos los costos laborales que supone la posición de empleador, sumas que se deben proyectar a futuro, específicamente la condena de reconocer y pagar, se reitera, todos y cada uno de los beneficios convencionales que se causen con posterioridad a la sentencia. De allí que, mientras el demandante siga considerándose como beneficiario del régimen anterior, y de contera de los derechos extralegales deprecados, se van a seguir causando durante la relación laboral los derechos económicos de tracto sucesivo que, proyectados en el tiempo, dan lugar al interés jurídico para interponer el recurso extraordinario de casación.
7. De esta manera, en virtud de la declaración judicial emitida y el principio de estabilidad en el empleo, el mínimo supuesto a tener en consideración es que el trabajador mantenga su vinculación en virtud de su contrato indefinido no solo por el tiempo de cumplimiento de su expectativa pensional, sino además, de su expectativa razonable de vida. Como consecuencia de lo anterior, se puede establecer que la suma que se debe tener en cuenta para estimar el interés jurídico para recurrir son todas aquellas acreencias laborales que subsisten en el tiempo hasta que se termine la relación laboral que fue declarada por el Tribunal, incluso, con posterioridad a una eventual posición de pensionado del actor, dado que el contrato de trabajo mantiene su causa y efectos.
8. Sobre el particular, conviene traer a colación lo ya indicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL1662-2020, donde precisó el impacto que las obligaciones futuras tienen frente al legítimo interés jurídico para recurrir en casación, estableciendo que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada y pone como ejemplo el caso de pretensiones relacionadas con el reconocimiento de una pensión, para lo cual se ha manifestado que para fijar el interés jurídico, el ámbito temporal para calcular las eventuales mesadas pensionales adeudadas se extiende a la vida probable del peticionario, pues una vez reconocida o declarada se sigue causando mientras su titular conserve la vida e, incluso, existe la posibilidad de que sea transmitida.
9. En ese orden ideas, es claro que la decisión de los Honorables Magistrados no fue ajustada a derecho, comoquiera que desestimó la proyección inmediata y futura de las condenas impuestas a cargo de mi representada, lo cual es improcedente, pues no puede

omitirse que es la misma sentencia judicial la que declara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y a continuación impone la condena sucesiva a la que se ha hecho referencia.

## II. PETICIÓN

En ese orden de ideas, comedida y respetuosamente me permito solicitar a los Honorables Magistrados se sirvan:

1. **Reponer** el auto de fecha 12 de julio de 2023, notificado por estados el día 13 del mismo mes y año, en cuanto negó la concesión del recurso de casación presentado por mi representada.
2. **Conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por mi representada en contra de la sentencia proferida por esta Honorable Sala el día 2 de marzo de 2023, para que sea conocido y decidido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
3. **Designar** un perito que realice la liquidación y tasación del interés jurídico para recurrir en el asunto bajo examen.
4. En subsidio de lo anterior, **conceder** el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia para resolver sobre la procedencia del recurso formulado.

## III. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 53A No. 127 - 35 en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico [notificaciones@ab-inbev.com](mailto:notificaciones@ab-inbev.com)

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



---

**RUTH VIVIANA PINILLA MESA**  
C.C. No. 1.019.127.215 de Bogotá  
T.P. No. 349.475 del C.S. de la J.

## 2020-00384 Recurso de reposición y en subsidio de queja

Ruth Viviana Pinilla <ruth.pinilla@ab-inbev.com>

Vie 14/07/2023 14:28

Para:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota  
<secltribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:dianaherrera.consultoralaboral@gmail.com <dianaherrera.consultoralaboral@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (210 KB)

2020-00384 Recurso de reposición y en subsidio de queja.pdf;

Honorables Magistrados

**Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Correo electrónico: [secltribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral  
Radicación: 25899-31-05-001-2020-00384-01  
Demandante: Jaime Orlando Ramírez Ocampo  
Demandado: Bavaria & CIA SCA.  
Asunto: Recurso de reposición en subsidio de queja contra auto del 11 de julio de 2023

**Ruth Viviana Pinilla Mesa** abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.127.215 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 349475 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Representante Legal para fines Judiciales y Administrativos de la sociedad **Bavaria & CIA S.C.A.**, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal reposa en el expediente, encontrándome en el término procesal pertinente, me permito interponer recurso de reposición, y en subsidio de queja, frente al auto proferido el 12 de julio de 2023, notificado por estados el día 13 del mismo mes y año, en virtud del cual los Honorables Magistrados resolvieron **denegar** el recurso extraordinario de casación interpuesto por mi representada en contra de la sentencia proferida por esta Honorable Sala el día 2 de marzo de 2023. Lo anterior, fundamentado en lo dispuesto por el artículo 352 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 92 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De los Honorables Magistrados,  
Atentamente,



**RUTH VIVIANA PINILLA MESA**

C.C. No. 1.019.127.215 de Bogotá

T.P. No. 349.475 del C.S. de la J.

\*\*\*\* DISCLAIMER \*\*\*\* This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please notify the sender immediately by e-mail if you

have received this e-mail by mistake and delete this e-mail from your system. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited.